

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2019-00099-00

DTE. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO – C.C. No. 37'399.234

DDO. DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'392.382

ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'432.822

ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA – C.C. No. 1.090'504.582

DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN – C.C. No. 1.090'435.571

HEREDEROS DE RUBEN ALIRIO

VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'190.609

Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

Mediante memorial obrante al archivo 065 del expediente digital, el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, sustituye el poder al Dr. JHOCYO R. VERANO CASTILLO.

Teniendo en cuenta que dicha sustitución resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, reconociendo al Dr. JHOCYO R. VERANO CASTILLO, como apoderado judicial sustituto del demandado ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESADA

RAD. 544053110002 - 2021- 00225 - 00

DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770

CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356

MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666

YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857

CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278

(Q.E.P.D.)

En atención al memorial obrante dentro del archivo 043 del expediente, se dispone ACCEDER a la sustitución del poder allegada por la doctora DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA y, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho, doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA identificado con Cedula de ciudadanía N° 13.477.125 y Tarjeta Profesional N° 53.344 del C. S. de la J. (correo electrónico danielantoniorodriguezmora@gmail.com) en los mismos términos y con las mismas facultadas otorgadas mediante el poder primigenio, REMITASELE por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FILIACIÓN- INESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00774-00
DTE. JULIO ABEL OMAÑA
DDO. EDDY AURORA CRUZ OLARTE
LUZ MARINA CRUZ OLARTE
JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado la señora JULIO ABEL OMAÑA a través de apoderado judicial contra EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en el archivo digital 029; obra memorial poder otorgado por las encausadas EDDY AURORA CRUZ Y LUZ MARINA CRUZ, al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.115 y T. P. No. 43834 del C. S. de la J., se le reconocerá personería jurídica al togado judicial de las mentadas encausadas en los términos y para efectos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, ante la solicitud realizada, por el extremo pasivo de la litis, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, por ser procedente, compártase el link del expediente digital al correo electrónico del Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, ajarili@hotmail.com.

En consideración a que se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como consta en archivo digital 030, en lo que corresponde a los herederos indeterminados del señor MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, conforme se ordenó mediante auto de 04 de agosto de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 13.487.922, tarjeta profesional N.º 88.377 del C.S.J., advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: abogadosltda@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.115 y T. P. No. 43834 del C. S. de la J., como apoderado de las encausadas EDDY AURORA CRUZ Y LUZ MARINA CRUZ en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACCEDER a lo pretendido por el togado judicial de las encausadas, en consecuencia, por ser procedente, compártase el link del expediente digital al correo electrónico del Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, ajarili@hotmail.com.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, a la profesional del derecho Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.776.297 y T. P. No. 300385 del C. S. de la J.,

quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico erikasabbag@hotmail.com.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHOC (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00338-00
DTE. ZULAY GONZÁLEZ PEÑA – C.C. No. 1.093'140.358
DDO. ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS – C.C. No. 1.093'140.238

Mediante memorial que precede, la parte demandante solicita se comunique la decisión tomada el 16 de agosto de 2023, a la Notaría Única de Durania y Notaría Única de Bochalema.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, se dispone comunicar a la Notaría Única del Círculo de Durania y Notaría Única del Círculo de Bochalema, que mediante auto del DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR la conciliación a la que han llegado las partes ZULAY GONZALEZ PEÑA y ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS. SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores ZULAY GONZALEZ PEÑA y ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, se conformó la Unión Marital de Hecho a partir del 05/09/07 hasta el 15/09/21. TERCERO: DECLARAR la disolución de la precitada UNIÓN MARITAL DE HECHO a partir del 16/09/21, entre los señores ZULAY GONZALEZ PEÑA y ANTONIO MARTINEZ. CUARTO: LA UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre los señores ZULAY GONZALEZ PEÑA y ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, quedará en estado de liquidación. QUINTO: para efectos de liquidación de la presente Unión Marital de Hecho, las partes deberán iniciar el trámite liquidatorio. SEXTO: NOTIFICAR por estrados a las partes conforme al artículo 294 del Código General del Proceso. SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, para este acto público, en los términos y para efectos del poder conferido.”

Lo anterior, a fin de que sea inscrito en los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ZULAY GONZALEZ PEÑA y ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, de la Notaría Única del Círculo de Durania y Notaría Única del Círculo de Bochalema, con Indicativo Serial Nos. 10271783 y 10070855, respectivamente.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00546-00

DTE. ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA – C.C. No. 13.495.220

DDO. MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS – C.C. No. 60.339.329

Como quiera que a través de proveído del pasado 16 de junio, se dispuso convocar a las partes para adelantar audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., señalándose el próximo jueves 14 de septiembre a las 9:30 a.m., como fecha en la que habría de llevarse a cabo tal diligencia.

Pues bien, la Dra. MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, apoderada del extremo demandado, a través de memorial allegado el 30 de agosto del año que transcurre, y remitido al correo institucional de esta Agencia Judicial, manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia convocada, en razón a que para la misma fecha y hora de celebración de la misma, la profesional del derecho, ya había sido citada con anterioridad, por parte de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, por medio de auto del 29 de mayo de 2023 (adjunta auto).

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en él se contempla;

“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”

De la lectura anterior, se advierte que, la petición de la togada, a pesar de que no se encuentra contenida en la subregla arriba citada, este Despacho de manera excepcional e imponderable encuentra que la justificación esbozada por la apoderada del extremo pasivo se encuentra debidamente justificada, así como también la potestad contenida en el canon en cita, este Despacho, acoge la petición de aplazamiento deprecada por la Dra MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, y en consecuencia, habrá de

reprogramar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el día Martes DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EF

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS

RAD. 544053110002-2022-00727-00

DTE. MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA- C.C. No. 1.090.501.148

DDO. JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA- C. C. No. 6.613.100

Respecto del niño M.O.V.N.

Se encuentra al Despacho el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA por medio de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa en el archivo digital 022, que la Comisaria de Familia de Villa de Rosario, allegó informe psicosocial – visita domiciliaria, realizada el 02/05/23, por las profesionales; Psicóloga Dra. Any Valbuena Castro y Karen James Blanco Trabajadora Social, en el lugar de residencia del señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA.

El anterior, informe de visita psicosocial, realizada por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario se agregará a los autos para que obre en el expediente digital.

Seguidamente, se ordenará correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, para que obre en el expediente digital el informe psicosocial – visita domiciliaria realizada por las profesionales en apoyo psicosocial Dra. Any

Valbuena Castro y Karen James Blanco de la comisaria de familia de Villa Rosario, el 02/05/23.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los interesados del informe psicosocial de la comisaria de familia de Villa del Rosario del 24/03/23, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2022-00780-00

DTE. EUGENIA MEJIA PINZON- C.C. No. 1.093.737.531

DDO.CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO- C. C. No. 1.090.383.446

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EUGENIA MARIA PINZON por medio de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, da cuenta que la demanda fue admitida mediante auto fechado 16 de diciembre de 2022, ordenando la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

Seguidamente y comoquiera, que archivo digital 030, obra constancia de notificación a la parte demandada, la cual da cuenta que el extremo pasivo de la litis, se notificó del libelo genitor el día 04/08/2023, el termino para descorrer traslado de la demanda venció el 05/09/23, la parte demandada descorre traslado de la demanda por intermedio de apoderada el 22 de agosto de la anualidad que transcurre, encontrándose dentro del término, en la misma fecha la parte encausada, envió contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada demandante eangie835@gmail.com. En cumplimiento de lo que ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, que el encausado señora CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, otorgo poder a la Dra. ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090464.571, y T. P. No. 277941 del C. S. de la J. por ser procedente se reconocerá personería jurídica en los términos y para efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, encuentra integrado el contradictorio, lo procedente, es seguir con el trámite pertinente, se señalar fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día viernes, dieciséis (16) de febrero a las 09:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090464.571, y T. P. No. 277941 del C. S. de la J. por ser procedente se reconocerá personería jurídica como apoderada de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día viernes, dieciséis (16) de febrero de 2024, a las 09:30 A.M.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00130-00
DTE. Y. A. JARAMILLO RINCON – REPRESENTADA POR LUZ MARITZA
RINCON RODRIGUEZ – C.C. No. 60'422.972
DDO. EDGAR ALEXANDER JARAMILLO – C.C. No. 88'211.052

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor Y. A. JARAMILLO RINCON, representada por su progenitora, señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, contra el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago, sin embargo, el mismo se librará conforme a lo pactado en el Acta de Conciliación adelantada dentro del proceso No. 775/2018 celebrada el 1º de noviembre de 2018, ante la Comisaría de Familia de Los Patios, en concordancia con lo dispuesto en el séptimo inciso del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir, el incremento anual, a partir del 1º de enero siguiente y en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, debiéndose además, abstener de librar mandamiento de pago por las sumas que allí no fueron pactadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR al señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, pagar a la menor Y. A. JARAMILLO RINCON, representada por su progenitora, señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR A PAGAR	FECHA CAUSACION INTERESES	% INCREMEN TO IPC ANUAL
ALIMENTOS	nov-18	\$ 260,000.00	11/11/2018	0
ALIMENTOS	dic-18	\$ 260,000.00	11/12/2018	0
ALIMENTOS	ene-19	\$ 268,268.00	11/01/2019	3,18%
ALIMENTOS	feb-19	\$ 268,268.00	11/02/2019	0
ALIMENTOS	mar-19	\$ 268,268.00	11/03/2019	0
ALIMENTOS	abr-19	\$ 268,268.00	11/04/2019	0
ALIMENTOS	may-19	\$ 268,268.00	11/05/2019	0
ALIMENTOS	jun-19	\$ 268,268.00	11/06/2019	0
ALIMENTOS	jul-19	\$ 268,268.00	11/07/2019	0
ALIMENTOS	ago-19	\$ 268,268.00	11/08/2019	0
ALIMENTOS	sep-19	\$ 268,268.00	11/09/2019	0
ALIMENTOS	oct-19	\$ 268,268.00	11/10/2019	0
ALIMENTOS	nov-19	\$ 268,268.00	11/11/2019	0
ALIMENTOS	dic-19	\$ 268,268.00	11/12/2019	0
ALIMENTOS	ene-20	\$ 278,462.18	11/01/2020	3,80%
ALIMENTOS	feb-20	\$ 278,462.18	11/02/2020	0
ALIMENTOS	mar-20	\$ 278,462.18	11/03/2020	0
ALIMENTOS	abr-20	\$ 278,462.18	11/04/2020	0
ALIMENTOS	may-20	\$ 278,462.18	11/05/2020	0
ALIMENTOS	jun-20	\$ 278,462.18	11/06/2020	0
ALIMENTOS	jul-20	\$ 278,462.18	11/07/2020	0
ALIMENTOS	ago-20	\$ 278,462.18	11/08/2020	0
ALIMENTOS	sep-20	\$ 278,462.18	11/09/2020	0
ALIMENTOS	oct-20	\$ 278,462.18	11/10/2020	0
ALIMENTOS	nov-20	\$ 278,462.18	11/11/2020	0
ALIMENTOS	dic-20	\$ 278,462.18	11/12/2020	0
ALIMENTOS	ene-21	\$ 282,945.42	11/01/2021	1,61%
ALIMENTOS	feb-21	\$ 282,945.42	11/02/2021	0
ALIMENTOS	mar-21	\$ 282,945.42	11/03/2021	0

ALIMENTOS	abr-21	\$ 282,945.42	11/04/2021	0
ALIMENTOS	may-21	\$ 282,945.42	11/05/2021	0
ALIMENTOS	jun-21	\$ 282,945.42	11/06/2021	0
ALIMENTOS	jul-21	\$ 282,945.42	11/07/2021	0
ALIMENTOS	ago-21	\$ 282,945.42	11/08/2021	0
ALIMENTOS	sep-21	\$ 282,945.42	11/09/2021	0
ALIMENTOS	oct-21	\$ 282,945.42	11/10/2021	0
ALIMENTOS	nov-21	\$ 282,945.42	11/11/2021	0
ALIMENTOS	dic-21	\$ 282,945.42	11/12/2021	0
ALIMENTOS	ene-22	\$ 298,846.95	11/01/2022	5,62%
ALIMENTOS	feb-22	\$ 298,846.95	11/02/2022	0
ALIMENTOS	mar-22	\$ 298,846.95	11/03/2022	0
ALIMENTOS	abr-22	\$ 298,846.95	11/04/2022	0
ALIMENTOS	may-22	\$ 298,846.95	11/05/2022	0
ALIMENTOS	jun-22	\$ 298,846.95	11/06/2022	0
ALIMENTOS	jul-22	\$ 298,846.95	11/07/2022	0
ALIMENTOS	ago-22	\$ 298,846.95	11/08/2022	0
ALIMENTOS	sep-22	\$ 298,846.95	11/09/2022	0
ALIMENTOS	oct-22	\$ 298,846.95	11/10/2022	0
ALIMENTOS	nov-22	\$ 298,846.95	11/11/2022	0
ALIMENTOS	dic-22	\$ 298,846.95	11/12/2022	0
ALIMENTOS	ene-23	\$ 338,055.67	11/01/2023	13,12%
ALIMENTOS	feb-23	\$ 338,055.67	11/02/2023	0
ALIMENTOS	mar-23	\$ 338,055.67	11/03/2023	0
ALIMENTOS	abr-23	\$ 338,055.67	11/04/2023	0
ALIMENTOS	may-23	\$ 338,055.67	11/05/2023	0

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA CAUSACIÓN INTERESES”), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, pagar a la menor Y. A. JARAMILLO RINCON, representada por su progenitora, señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación,

las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, como del Centro Comercial UNICENTRO Cúcuta, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. 544053110001-2023-00270-00

DTE. DERLY YENEIRA SIERRA URREA- C. C. No. C.C. N° 27.895.400

En representación de I.Z.S.

DDO. RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA- C.C. No. 83.310.969

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora DERLY YENEIRA SIERRA URREA por medio de apoderado judicial contra RUBEN DARIO ZUÑIGA BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

La demandante en misiva obrante en documento digital 028, manifiesta su inconformidad por cuanto no se ha realizado entrega de las cuotas de alimentos de su hija, por parte esta sede judicial.

En virtud de la solicitud realizada por la demandante, comuníquesele, que el Juzgado ha estado en situaciones imponderables que no han permitido el normal desarrollo de la entrega de los depósitos judiciales por concepto de alimentos, ofreciendo las excusas pertinentes. Se están realizando las diligencias administrativas para superar el impase, una vez se normalice la situación, se le notificará la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO', written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00022-00

DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA- C. C. No. 60.410.125

DDO. HENRY GARCES ORTEGA- C.C. No. 88.

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado la señora NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA a través de apoderado judicial contra HENRY GARCES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto fechado 10/08/23, esta Sede Judicial admitió la presente demanda; ordenando correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días. (Archivo digital 018).

Seguidamente y comoquiera, que el apoderado de la parte demandante, allegó al expediente digital de la referencia, misiva el 24/08/23; archivo digital 021, en la que anexan los siguientes documentos:

Formato de notificación personal dirigida al Juzgado Promiscuo de Villa del Rosario con fecha 02/05/2023

-Demanda, y los anexos.

-Registro Civil de Matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento de la demandante.

-Registro civil de nacimiento del encausado.

-Registros civiles de nacimiento de los hijos Neider Yesid, Danna Gabriela y Danna Valentina García Aponte.

- Escritura pública de cancelación de hipoteca No. 0247, escritura pública No. 0215 Cancelación de Patrimonio de Familia.
- Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 260-192993 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Recibo de impuesto predial unificado código catastral 01-01-0305-265-801.
- Copia de cédula de ciudadanía del encausado, historia clínica de la demandante fechada 27/12/21.
- Incapacidad medica de la demandante fechada 28/12/21 por violencia física.
- Formato de remisión a la demandante al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por V.I.F. fechado 28/12/21.
- Medida de protección por VIF a la demandante de fecha 30/12/21 por la comisaria de familia de villa rosario.
- Solicitud de medidas cautelares, amparo de pobreza.
- Auto admisorio de la demanda 10/08/23.
- Pantallazo de correo electrónico 24/08/2023.

Sea lo primero indicar de la citación de notificación personal, aportada por el extremo activo de la litis, está fechada 2 de mayo de la anualidad en curso y se efectúa o se dirige a Sede Judicial, distinta a esta sede, como se puede observar:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER- ARAUCA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JUZGADO: PROMISCUO DE VILLA DEL ROSARIO

FECHA: 02 de mayo de 2023

HORA

JURISDICCION:

CIVILES MUNICIPALES

☒

CIVILES CIRCUITO

FAMILIA

LABORALES

CLASE DE PROCESO: DEMANDA de CESACION de EFECTOS de MATRIMONIO RELIGIOSO

GRUPO

No DE CUADERNOS: TRES

FOLIOS CORRESPONDIENTES

51

CON PREVIAS: SI ☒

NO ☐

CUANTIAS

MENOR

☐

MINIMA

☐

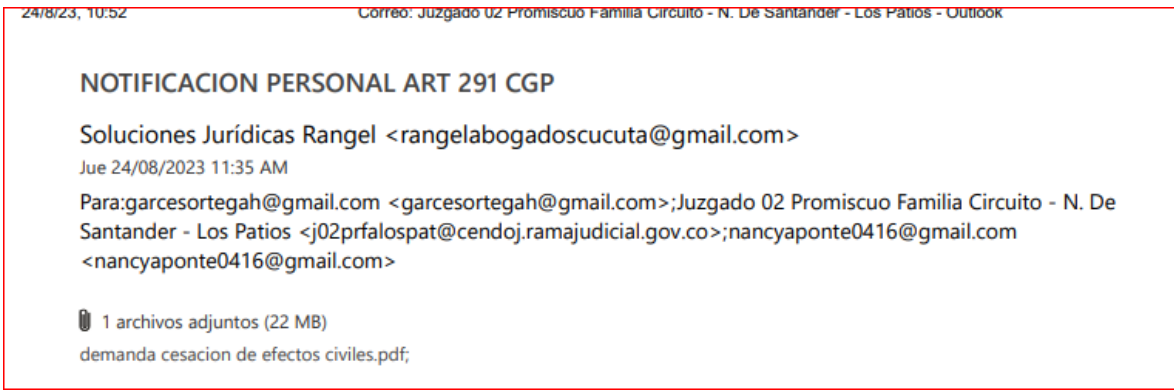
MAYOR

Es importante resaltar que la demanda fue admitida el 10/08/2023.

De lo anterior, no puede predicarse que se hubiere surtido el acto de notificación personal en debida forma al extremo pasivo, toda

vez que la parte extrema activa de la litis incurrió en error al momento de efectuar la notificación personal en indicando distinta sede judicial de conocimiento del presente proceso, por lo anterior, se negará la notificación personal allegada por la parte demandante.

Igualmente, se observa pantallazo de envío de correo electrónico, fechado 24/08/23 de conformidad con lo establecido la ley 1123 de 2022 artículo 8 inciso 3, transcurrido dos días hábiles de este envío, usted queda notificado del auto de fecha DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



Ahora bien, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enseña:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

(...)

Nótese de lo anterior, que la parte demandante no aportó soporte del envío del mensaje a la parte extrema pasiva de la litis, (iniciador recepcione o acuse recibido), entonces de esa acción no se puede instruir que el acto de notificación personal al encausado en la presente litis, se halla surtido en debida forma,

¹ Inciso 3 Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

en consecuencia, se requerirá al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, de conformidad a lo normado en el inciso 3 de Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpla con la carga de notificar personalmente de la demanda, del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/08/23; lo anterior, en un termino perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/08/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 544053110002-2023-00129-00

DTE. EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668

CURADORA DE J. A. ORTIZ CHAVEZ

CTE. KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.093'773.439

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, como Curadora provisional del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, causada por la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, en la media que:

- i) No se enuncia el valor de los bienes relictos para determinar la cuantía de la sucesión (Num. 5° Art. 56 C.G.P.).
- ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P.).
- iii) No se indica el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (Num. 10° Art. 82 y Num. 3° Art. 488 C.G.P.).
- iv) No se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (Num. 5° Art. 489 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, como Curadora provisional del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, causada por la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADOPCION DE MAYORES DE EDAD
RAD. 544053110002-2023-00128-00
DTE. HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ
- C.C. No. 88'272.624 - ADOPTANTE
NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS
- C.C. No. 1.090'363.539 - ADOPTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ (Adoptante), respecto del joven NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS (Adoptivo), para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro civil de nacimiento del señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ.
- ii) Registro civil de nacimiento de NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS.
- iii) Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores ALEJANDRO CAMPOS ESPITIA y ANDRA TATIANA SANCHEZ DIAZ, ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.
- iv) Declaración extraprocesal rendida por el señor NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS, ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.
- v) Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los señores HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ y NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por el señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ (Adoptante), respecto del joven NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS (Adoptivo).

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, la admisión de la presente demanda, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

- i) Registro civil de nacimiento del señor HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ.
- ii) Registro civil de nacimiento de NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS.
- iii) Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores ALEJANDRO CAMPOS ESPITIA y ANDRA TATIANA SANCHEZ DIAZ, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- iv) Declaración extraprocesal rendida por el señor NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- v) Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los señores HENRY ABRAHAM SANCHEZ DIAZ y NICOLAS ANDRÉS PAREDES SANTOS.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00126-00
DTE. HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO – C.C. No. 1.092'389.702

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826, presentado por el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Partida de Nacimiento No. 1474 expedida por la Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo

Indicativo Serial No. 23483826, presentado por el señor HECTOR GERARDO BONILLA SALCEDO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Partida de Nacimiento No. 1474 expedida por la Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23483826 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUS ESTELA DAVILA CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)